



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
REGIÓN DE POLICÍA Nro. 3
SECRETARÍA PRIVADA
2219575984

GS-2025-

/ COMAN – SEPRI – 13

Pereira, 17 de octubre de 2025

Señor
 USUARIO ANONIMO
carlosjil23456@hotmail.com
 Armenia Quindío.

Asunto: respuesta SIPQRS Nro. 770669-20251004 y 770672-20251004

Atendiendo la queja presentada a través del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la Policía Nacional, radicada bajo los números que se señalan en el asunto; a través de la cual se refiere: "DIOS Y PATRIA QUIERO PONER EN CONOCIMIENTO LO QUE ESTÁ PASANDO CON EL SEÑOR COMANDANTE DE DEPARTAMENTO QUINDÍO YA QUE ESTAMOS CANSADOS DE TRANSPORTAR MENORES DE EDAD EN LA CAMIONETA ASIGNADA A ÉL, PARA FINES SEXUALES YA QUE LLEVAMOS DÍAS QUE NO DESCANSAMOS POR ESTAR LLEVANDO A UN MOTEL QUE ESTÁ UBICADO EN LA SALIDA DE ARMENIA A ESTAS MENORES PARA PODER DARLE ORDEN CUMPLIDA PONGO ESTO EN CONOCIMIENTO YA QUE ES UN DELITO LO QUE ESTÁ HACIENDO CON ESAS NIÑAS (...)", comedidamente me permito informar que, una vez revisado el asunto puesto en consideración, se procederá a citar los apartes normativos que hacen alusión al procedimiento adoptado por parte de las entidades públicas, una vez radicada una queja anónima, así:

LEY 1952 DE 2019 CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

ARTICULO 38 DE LA LEY 190 DE 1995. Lo dispuesto en el Artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

ARTICULO 27 DE LA LEY 24 DE 1992. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

LA LEY 1862 DE 2017 EN SU ARTÍCULO 137, refiere: "Noticia disciplinaria e iniciación oficiosa. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad so pena de responder disciplinariamente".

No procederá por anónimo, salvo que reúna como mínimo dos de los siguientes requisitos:

- Que se acompañe de medios probatorios o elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad de los hechos denunciados.

b. Que denuncie los hechos irregulares de manera concreta y precisa.

c. Que amerite credibilidad.

d. Que individualice al presunto autor de la falta.

(Subrayas Nuestras).

Dicho lo anterior, y atendiendo la queja elevada en escrito anónimo, vale la pena advertir que la misma, no reúne los elementos de juicio mínimos, toda vez que no describe los hechos de manera concreta y precisa, tampoco se acompaña de medios probatorios que den cuenta de la supuesta irregularidad denunciada y tampoco el suficiente crédito para iniciar con alguna actuación, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, en la Sentencia C-832/06, que a continuación me permito citar:

"Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control" (Subrayas fuera del texto).

Atentamente,

Coronel **MIGUEL ANDRÉS CAMELO SÁNCHEZ**
Comandante Región de Policía Nro. 3 (E)
Administrador Policial T.P 0878

Elaboró: IJ. OSCAR MAURICIO LOZANO MÁRQUEZ
REG13-ASJUR

Revisó: IJ. ALEXANDER JURADO GUEVARA
REG13-SEPRI

Fecha de Elaboración: 17-10-2025
Ubicación: D\Respaldo 2025-ASJUR

Avenida Las Américas 46-35
regi3.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA